



DOCUMENTO DE TRABAJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

PROYECTO DE DECRETO No.

Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y 31 a 33 de la Ley 30 de 1992

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política y los artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1992, la suprema inspección y vigilancia de la educación superior le corresponde ejercerla al Presidente de la República, mediante procesos de evaluación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Presidente de la República propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas de educación superior.

Que la Ley 1188 de 2008 regula el registro calificado de programas académicos y requiere ser reglamentada para su aplicación.

Que hay aspectos de la Ley 1188 de 2008 concordantes con la Ley 30 de 1992 que deben recibir una reglamentación congruente e integral.

Que corresponde al Presidente de la República expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

DECRETA:

CAPÍTULO I DEL REGISTRO CALIFICADO DE LOS PROGRAMAS

Artículo 1.- Registro calificado.- Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, se requiere contar con el registro calificado del mismo.

El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará su registro o renovación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

La vigencia del registro calificado para los programas de pregrado, especializaciones médico quirúrgicas, maestrías y doctorados, será de siete (7) años, y de cinco (5) para los programas de especialización, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que así lo dispone.

Artículo 2.- Ofrecimiento y desarrollo de programas en lugares diferentes al domicilio principal.- Las instituciones de educación superior podrán solicitar el registro calificado de programas para ofrecerlos y desarrollarlos en un lugar distinto al de su domicilio, o en un Centro Regional de Educación Superior -CERES-.

Los programas para los cuales se solicite el registro calificado en lugares diferentes podrán corresponder a aquellos que la institución desarrolla en su domicilio principal o en sus seccionales, o ser programas nuevos.

La solicitud de registro para desarrollar programas en funcionamiento de pregrado o especialización que ya cuentan con registro calificado, en lugares diferentes al domicilio de la institución, deberá contener la información completa sobre las condiciones de calidad, pero en el proceso de verificación y evaluación sólo se tendrá en cuenta en el lugar al que se extiende el programa, las condiciones relacionadas con la justificación, la investigación, la relación con el sector externo, el personal docente, los medios educativos, la infraestructura, la estructura administrativa y académica, el bienestar universitario y los recursos financieros destinados al programa, siempre y cuando las demás condiciones no sufran alteraciones sustanciales.

Parágrafo.- Los programas acreditados de alta calidad podrán ser ofrecidos y desarrollados en extensión en cualquier parte del país, previa solicitud y obtención del registro calificado. El registro les será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo, sin necesidad de adelantar el procedimiento de verificación y evaluación establecido en el capítulo VII del presente decreto, siempre y cuando la acreditación se encuentre vigente al menos por un año.

Cuando se adelante el proceso de renovación de la acreditación, el Consejo Nacional de Acreditación -C.N.A.- deberá evaluar el programa tanto en su domicilio principal, como en los demás lugares en que se autorizó su ofrecimiento y desarrollo.

Artículo 3.- Ampliación del lugar de ofrecimiento.- En la solicitud de registro la institución podrá incluir dos o más municipios limítrofes vinculados entre sí por estrechas relaciones, al punto de constituir una unidad económica y social; o que conformen un área metropolitana.

Las instituciones también podrán ampliar el lugar de ofrecimiento de un programa que ya tiene registro calificado a municipios limítrofes vinculados entre sí por estrechas relaciones, al punto de constituir una unidad económica y social, o municipios que conforman un área metropolitana. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud debidamente justificada, a efectos que el Ministerio de Educación Nacional verifique la propuesta y examine las condiciones en que se pretende su oferta y desarrollo.

La solicitud deberá presentarse con anterioridad a la expiración de la vigencia del registro calificado del programa que se desea ampliar su lugar de ofrecimiento, la cual no podrá ser inferior a un año y, hacer explícitas las condiciones de calidad relacionadas con la justificación, la infraestructura, el personal docente, los medios educativos, y los recursos financieros.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

El Ministerio de Educación Nacional decidirá mediante acto administrativo la solicitud en el que especificará el lugar o lugares en que puede ser ofrecido y desarrollado el programa, y ordenará que la modificación se haga constar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, que en todo caso no constituye un nuevo registro calificado.

El término de vigencia para el ofrecimiento y desarrollo estará condicionado por el periodo del registro calificado del programa. Cuando se realice el proceso de renovación del registro calificado, el programa deberá satisfacer las condiciones de calidad en la sede y en los demás lugares en que se ofrece y desarrolla.

Artículo 4.- Programas de instituciones acreditadas.- Las instituciones de educación superior acreditadas institucionalmente podrán, en el marco de las condiciones de calidad establecidas en la Ley 1188 de 2008, y el presente Decreto, ofrecer y desarrollar programas académicos de pregrado y especialización en cualquier parte del país. Para este efecto tendrán que solicitar y obtener el registro calificado, que será otorgado sin necesidad de adelantar el procedimiento de verificación y evaluación establecido en el capítulo VII del presente decreto siempre y cuando la acreditación se encuentre vigente al menos por un año.

Cuando se adelante el proceso de renovación de la acreditación institucional, el Consejo Nacional de Acreditación -C.N.A.- deberá evaluar además, las condiciones en que se ofrece y desarrollan los programas en extensión.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las especializaciones en el área de la salud que requieren formación en el campo asistencial, las cuales deberán cumplir con el procedimiento ordinario de registro calificado establecido en el presente Decreto.

Parágrafo.- El Ministerio de Educación Nacional revisará que los programas no presenten incongruencias con lo dispuesto en el presente Decreto, o con los documentos de política que expida el Ministerio de Educación Nacional. Cuando éstas sean evidentes, se comunicará a la institución las observaciones pertinentes para su respectivo ajuste.

Artículo 5.- Registro calificado y acreditación de alta calidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 30 de 1992, acogerse al Sistema Nacional de Acreditación es voluntario y en consecuencia, para iniciar el proceso conducente al reconocimiento de alta calidad de los programas académicos, o la renovación de la misma, es indispensable haber obtenido previamente el registro calificado.

El reconocimiento de alta calidad de un programa académico por parte del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Acreditación -CNA-, implica que el mismo cumple las condiciones de calidad, previstas en este Decreto y en la Ley 1188 de 2008, y comporta la autorización para su ofrecimiento y desarrollo. En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional procederá a expedir el acto administrativo que resuelva sobre el registro calificado.

Cuando el término que se concede a la acreditación sea superior al término de vigencia del registro calificado, éste último se ampliará automáticamente hasta el término concedido en el acto de acreditación.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

En caso de no obtenerse la acreditación, el Consejo Nacional de Acreditación -C.N.A.- emitirá con destino al Ministerio de Educación Nacional un concepto sobre la procedencia o no del registro calificado.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE CALIDAD

Artículo 6.- Parámetros de valoración y evaluación de las condiciones de calidad.- El Ministerio de Educación Nacional, mediante los documentos de política que expida, ilustrará a la comunidad académica sobre la interpretación y ponderación de las condiciones de calidad contempladas en la ley y en el presente Decreto.

En el proceso de registro calificado, la documentación que soporte la solicitud será contrastada y verificada conforme a la información proveniente de los sistemas de información del Ministerio de Educación Nacional.

Para los programas en ciencias de la salud, se tendrá en cuenta también lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007, el modelo de evaluación de la relación docencia servicio y la legislación de protección social pertinente.

Artículo 7.- Condiciones de calidad.- Para obtener el registro calificado, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de las condiciones de calidad previstas en la ley 1188 de 2008, a saber, las propias del programa y las de carácter institucional, así como las características específicas de calidad que fije el Ministerio de Educación Nacional.

Para el otorgamiento del registro calificado de los programas del área de ciencias de la salud que requieran formación en el campo asistencial, además de los distintos aspectos contemplados en este Decreto y comunes a todos los programas académicos, se considerará la verificación y evaluación de las prácticas formativas definidas en la relación docencia-servicio.

Artículo 8.- Condiciones de calidad de los programas, y los criterios para su evaluación. Los programas deberán presentar información que, con relación a las condiciones de calidad que se indican, permita verificar:

1.- Denominación.- La correspondencia entre la denominación del programa, los contenidos curriculares y el título, en concordancia con las reglas que se indican en seguida.

El nombre del programa debe ser coherente con el título que se va a expedir, el nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario, o posgrado; el plan de estudios y los demás aspectos del contenido curricular.

Los programas técnicos profesionales y tecnológicos deberán adoptar denominaciones que correspondan con la particularidad de las competencias correspondientes a su campo de conocimiento, de tal manera que se diferencien entre sí y de los demás niveles de formación.

Los programas de especialización deberán utilizar denominaciones diferentes a la genérica de la disciplina o profesión a la que pertenecen.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

Los programas de maestría y doctorado podrán adoptar la denominación genérica de la disciplina o profesión a la que pertenecen o, según el grado de desarrollo del conocimiento en el área, o su índole interdisciplinar, una específica.

Cuando la denominación utilizada o propuesta no sea concordante con las tradiciones académicas y las relativas a la organización de las profesiones, a nivel nacional e internacional, la institución deberá presentar una explicación que la sustente.

2.- Justificación.- El programa deberá incorporar una justificación que reflexione sobre su contenido curricular y los perfiles pretendidos, con fundamento en una descripción y análisis que contemple los siguientes componentes:

- a. El diagnóstico del estado de la educación en el área del programa, a nivel nacional e internacional;
- b. La situación y las orientaciones de la profesión en el área del programa, en los planos nacional e internacional;
- c. Las necesidades del país o de la región que, según la propuesta, puedan tener relación con el programa y, si vienen al caso, en concordancia con referentes internacionales; para tal efecto la institución de educación superior deberá tener en cuenta la información registrada en el SNIES.
- d. Una explicación de los atributos o factores que constituyen los rasgos distintivos del programa, que lo diferencian de otros que se ofrecen en el país o en la región, según sus pretensiones.

Para los programas de especializaciones médicas o quirúrgicas, a fin de cumplir la condición de calidad, se deberá tener en cuenta además, el artículo 4 del Decreto 1665 de 2002, o la norma que lo sustituya.

3.- Contenidos Curriculares.- Los aspectos curriculares básicos del programa, con la incorporación de los elementos que se relacionan a continuación:

- a. Los propósitos del programa, junto a los perfiles definidos.
- b. Las estrategias que serán utilizadas para alcanzar los propósitos de formación.
- c. La fundamentación teórica del programa.
- d. El plan general de estudios del programa, con indicación de los periodos académicos promedio.
- e. Los créditos académicos del programa, determinados para cada actividad académica y periodo, definidos de acuerdo con las orientaciones contempladas en este Decreto.
- f. El componente de interdisciplinariedad del programa, condensado en la concurrencia de otras ciencias o disciplinas pertinentes dentro del plan de estudios, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten otras estrategias para realizarlo.
- g. El componente de flexibilidad del programa, que sin perjuicio de que se incorporen estrategias adicionales para desarrollarlo, esté reflejado en la existencia de actividades académicas electivas dentro del plan de estudios que le permitan al alumno profundizar en áreas de su interés y participar de manera activa en su proceso de formación.
- h. El programa académico deberá exponer los lineamientos pedagógicos y tecnológicos adoptados en la institución y que orientan al programa, según la metodología y modalidad con respeto a los derechos fundamentales de libertad de enseñanza y cátedra.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

- i. En los programas organizados por ciclos propedéuticos, la institución debe formular claramente los microcurrículos, en los que se reflejen la orientación, la profundización, los perfiles de formación y las competencias específicas del programa y, describir el componente propedéutico que hace parte de los programas ofrecidos dentro del ciclo.
- j. Los programas de ciencias de la salud deberán disponer de prácticas formativas, supervisadas por profesores responsables de ellas y de los escenarios apropiados para su realización. Las prácticas sólo podrán realizarse en forma presencial.

4.- Organización de la Actividades Académicas.- El modelo adoptado de organización de las actividades académicas del programa, debe hacerse explícito en el respectivo proyecto, y debe ser idóneo para alcanzar las metas perseguidas y guardar coherencia con los distintos componentes del programa.

Para la formación en un segundo idioma la institución de educación superior es autónoma para establecer si organiza actividades académicas de formación, exámenes de calificación, homologaciones o contempla su manejo como requisito de grado, y decidirá sin restricciones si le adjudica valor en créditos académicos.

En los programas de metodología a distancia, la institución deberá demostrar que hace uso efectivo de mediaciones pedagógicas y de las formas de interacción apropiadas que apoyen y fomenten el desarrollo de competencias para el aprendizaje autónomo y la forma como desarrollarán las distintas áreas y componentes de formación académica.

5.- Investigación.- La adecuada formación en investigación que permita desarrollar una actitud crítica y una capacidad creativa para encontrar alternativas para el avance de la ciencia y del país, de acuerdo con las orientaciones que se indican a continuación.

A. El programa debe prever la manera como va a promover la formación investigativa de los estudiantes o los procesos de investigación, o de creación o de recuperación y difusión del patrimonio cultural en el caso de los programas en artes, en concordancia con el nivel de formación y sus objetivos. Dentro de lo anterior, se describirán los procedimientos para incorporar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la preparación investigativa de los estudiantes.

B. Para la adecuada formación de los alumnos es indispensable que la institución tenga previsto o posea:

- a. Un ambiente de investigación, o creación artística, el cual exige la existencia de políticas institucionales en la materia; una organización del trabajo investigativo que incluya estrategias para incorporar los resultados de la investigación al quehacer formativo y medios para la difusión de los resultados de investigación. Para los programas nuevos de pregrado sólo deberá exponerse el proyecto previsto para la conformación de un ambiente de investigación.
- b. Productos de investigación en los programas en funcionamiento de pregrado y posgrado y, al menos, los primeros resultados de investigación con auspicio institucional para los programas nuevos de posgrado.
- c. En los programas de maestría en investigación y de doctorado se verificará la participación activa o prevista de los estudiantes en los grupos de investigación o en las unidades que sirven al propósito de organizar las labores de investigación del programa.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

- d. Profesores que tengan a su cargo fomentar la investigación y que cuenten con preparación, tiempo disponible, experiencia y trayectoria comprobadas en investigación, o creación en el evento de los programas de artes.

La preparación se demuestra con: la tenencia de títulos de maestría en investigación y/o doctorado. El tiempo disponible se demuestra, mediante la asignación horaria destinada a investigar. La experiencia y trayectoria investigativa o de creación se comprueban con resultados de investigación y/o creación debidamente publicados, patentados o registrados y, para los programas de artes, expuestos, escenificados o representados. Tal experiencia puede haberse adquirido o desarrollado en otras instituciones de educación superior o centros de investigación distintos a los que van a ofrecer el programa.

Los grados de exigencia de los elementos anteriores se modularán según el nivel y tipo de programa.

6.- Relación con el sector externo.- Los programas académicos deberán señalar la manera en que esperan que su impacto particular beneficie a la sociedad, con indicación de los planes, medios y objetivos previstos al efecto, junto a los resultados alcanzados en el caso de los programas en funcionamiento.

Los planes de proyección social pueden abarcar los siguientes ámbitos:

- a. La vinculación con el sector productivo, que será exigida según la naturaleza del programa,
- b. El trabajo con la comunidad o la forma en que ella puede beneficiarse,
- c. El impacto derivado de la formación de los graduados, evidenciado a través de un documento que analice su desempeño laboral. En el caso de los programas nuevos, debe presentarse un análisis prospectivo del potencial desempeño de sus graduados de acuerdo con las competencias requeridas, las propuestas de desarrollo local y nacional. Para los efectos anteriores se tendrá en cuenta la información del observatorio laboral del Ministerio de Educación Nacional.
- d. La generación de nuevos conocimientos derivados de la investigación en los programas profesionales universitarios y de posgrado.
- e. El desarrollo de actividades de servicio social a la comunidad en el marco del Programa Nacional de Servicio Social de la Educación Superior que desarrolle el Gobierno Nacional.

Parágrafo.- Para efectos de comprobar el cumplimiento de esta condición de calidad, los programas en funcionamiento aportarán información sobre las estrategias aplicadas o los convenios que facilitan la realización de los ámbitos de vinculación con el sector productivo y asistencia o beneficio social.

7. Personal docente.- Las características y calidades que sirven al fortalecimiento del personal docente, de acuerdo con los requerimientos y criterios que se explican en seguida:

A. Los programas académicos de educación superior deberán disponer de las siguientes fortalezas:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

- a. Profesores con titulación académica que deberá ser acorde con la naturaleza del programa, equivalente o superior al nivel del programa en que se desempeñarán. Cuando no se ostente la pertinente titulación, de manera excepcional, podrá admitirse en el programa un número limitado de profesores que posean reconocimiento nacional e internacional, debidamente acreditado por la institución.
- b. Un grupo de profesores que tengan relación con el sector productivo, y que tengan experiencia laboral.
- c. Un núcleo de profesores de tiempo completo con experiencia acreditada en investigación, con formación de maestría y/o doctorado en el caso de los programas profesionales universitarios, o con posgrado en el evento de los programas técnicos profesionales y tecnológicos, que lideren los procesos mencionados. La cantidad de profesores de tiempo completo será establecida de acuerdo con la modalidad y naturaleza del programa, la cifra de estudiantes matriculados o previstos para los programas nuevos, las actividades académicas específicas que incorpora, o según la cantidad de trabajos de investigación que deban ser dirigidos en el caso de las maestrías de investigación y los doctorados.
- d. Idoneidad de los profesores encargados de desarrollar los programas con estrategias de trabajo en línea; para tal efecto se describirán los mecanismos de seguimiento de su desempeño en la ejecución de tales estrategias. Cuando la complejidad del tipo de tecnologías de información y comunicación que serán utilizadas en los programas lo requiera, se deberá garantizar la capacitación de los profesores en su empleo.

Los roles de los profesores de tiempo completo, medio tiempo y hora cátedra son distintos y, por ende, no es factible invocar equivalencias entre estas modalidades de dedicación para efectos de establecer la cantidad de profesores de tiempo completo y medio tiempo con vinculación al programa.

B. Planes de capacitación en programas de maestría y doctorado para los profesores de programas profesionales universitarios, y al menos de especialización para los profesores de los programas técnicos profesionales y tecnológicos.

C. Planes para constituir estímulos que impulsen a los profesores a mejorar la calidad de los procesos de docencia, investigación y extensión.

D. Existencia y aplicación de un estatuto docente y de un escalafón docente que regulen las relaciones entre directivos, estudiantes y profesores.

F. Estrategias para garantizar la estabilidad de la nómina de profesores que aseguren la continuidad de los procesos de docencia, investigación y extensión. Corresponde a la autonomía universitaria diseñar e implementar las políticas y formas de contratación de los profesores que apoyarán el programa.

G. Para la valoración de esta condición de calidad es necesaria la presentación de las hojas de vida de los profesores indicando el tipo de vinculación, horas de dedicación al programa y cuáles desempeñarán cargos de dirección o administración.

8. Medios Educativos.- Una disposición de medios educativos de enseñanza que tenga en cuenta las orientaciones que se exponen más adelante.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

A. Los programas académicos deben disponer de recursos bibliográficos impresos y electrónicos; equipos y programas de ayuda pedagógica, informáticos, telemáticos, conexión a INTERNET y página Web institucional; laboratorios físicos o virtuales, escenarios de experimentación y práctica e insumos para su utilización; talleres e instrumentos o herramientas técnicas, en cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades, según la naturaleza del programa y tamaño de la población estudiantil.

B. La institución deberá demostrar la organización de los procesos y la debida capacitación que permita a los estudiantes y profesores acceder en forma oportuna y adecuada a los medios anteriormente enunciados.

Los recursos bibliográficos y las suscripciones a revistas que se consideren necesarias para adelantar el programa, reunidos en la biblioteca y hemeroteca, podrán ser demostrados, con bases de datos apropiadas y respaldadas con garantía de presupuesto anual, que permitan con razonabilidad evidenciar una cifra total adecuada para que los estudiantes y profesores accedan a la información.

C. En los programas con metodología a distancia, en cualquier modalidad, se indicará el proceso de diseño, gestión, producción, distribución y uso de materiales y recursos con observancia de las disposiciones que salvaguardan los derechos de autor.

D. Los programas nuevos con metodología a distancia, modalidad virtual, deberán presentar los cursos que correspondan al primer período completamente diseñados y puestos en la plataforma seleccionada. Y deberán presentar también el plan de diseño y desarrollo de los demás cursos que conforman el plan de estudios.

E. Los programas académicos podrán demostrar los recursos de biblioteca y hemeroteca, con convenios interbibliotecarios con instituciones de educación superior, siempre que:

- a. Sea posible acceder por INTERNET, desde la sede de la institución donde se desarrollará el programa, a las bases de información que registran los títulos y ejemplares, materialmente disponibles en las bibliotecas o hemerotecas que hacen parte del convenio;
- b. Pueda obtenerse el préstamo de los libros o revistas físicamente disponibles en las bibliotecas o hemerotecas del convenio, de manera eficiente;
- c. Los estudiantes del programa tengan libre acceso a las instalaciones y textos de las bibliotecas o las hemerotecas, que hacen parte del convenio, en caso en que deseen visitarlas;

9.- Infraestructura Física.- La garantía de una infraestructura física en aulas, bibliotecas, auditorios, laboratorios y espacios para la recreación y la cultura, de conformidad con las exigencias que se indican en seguida.

A. La institución deberá tener una planta física adecuada, teniendo en cuenta: el número de estudiantes, las metodologías y las modalidades de formación, las estrategias pedagógicas, las actividades docentes, investigativas, administrativas y de proyección social, destinadas para el programa.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

B. Cuando la institución pretenda utilizar para el desarrollo del programa, instalaciones diferentes a las de su propiedad, deberá garantizar la infraestructura física, mediante los contratos o convenios debidamente suscritos de acuerdo con la legislación.

C. Para los programas en ciencias de la salud que impliquen formación en el campo asistencial será indispensable la disposición de sitios y escenarios de práctica apropiados y propios o formalizar convenios con instituciones prestadoras de servicios de salud u otros escenarios de práctica, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 100 de 1993, y la Ley 1164 de 2007.

D. Los programas realizados con la metodología a distancia demostrarán que cuentan con las instalaciones físicas adecuadas en su sede principal. En el caso de los programas que se propongan desarrollar con apoyo de centros de asistencia y tutoría o en los Centros Regionales de Educación Superior –CERES–, se describirán las características y la ubicación y se demostrará la capacidad de los equipos e inmuebles en los lugares en los que se pretende llevarlos a cabo.

E. En el caso de los programas estructurados con la modalidad virtual en la metodología a distancia, se requerirá:

- a. La disponibilidad actual y futura de infraestructura, hardware, software especializado para la producción de materiales y medios y para la gestión y operación de los programas académicos.
- b. la estrategia específica que se utilizará para disponer o garantizar la plataforma tecnológica necesaria para iniciar el programa. En todos los casos se describirá el uso que se dará a las distintas herramientas metodológicas y tecnológicas de esa plataforma.
- c. La disponibilidad de la infraestructura de conectividad y ancho de banda adecuados para satisfacer la ejecución del programa, propia o demostrada mediante alianzas o contratos con otras instituciones.
- d. La disponibilidad del servicio de acuerdo con el número de usuarios que soporta, y acorde con las proyecciones de crecimiento del programa, así como la posibilidad de acceso en línea desde cualquier lugar con conexión a Internet o a través de dispositivos móviles.
- e. Estrategias de seguimiento, auditoría y verificación de la operación adecuada de la plataforma tecnológica; y estrategia de seguridad de datos, usuarios y accesos.

Artículo 9.- Condiciones de calidad de carácter institucional, y los criterios para su evaluación. Las instituciones, para efectos de la evaluación de sus programas, deberán presentar información que, con relación a las condiciones de calidad que se indican, contenga y permita verificar:

1.- Mecanismos de selección y evaluación.- La existencia de políticas y estrategias de selección y evaluación de estudiantes y profesores, que incluyan:

- a. Normas internas como el estatuto docente y el reglamento estudiantil, de definiciones en materia de políticas, procedimientos, medios y criterios para la selección, permanencia, promoción y evaluación de los estudiantes y los profesores. En los programas en funcionamiento se comprobará la aplicación de tales normas.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

- b. En los programas de educación a distancia se deberán explicar los sistemas de selección, inducción a la modalidad, seguimiento y acompañamiento a los estudiantes por parte de los tutores o consejeros
- c. Para los programas en el área de la salud que impliquen formación en el campo asistencial, los cupos de matrícula que fijen las instituciones de educación superior en los programas académicos de pregrado y posgrado, estarán determinadas por la capacidad que tengan las instituciones prestadoras de servicios de salud y otros escenarios de práctica, con las cuales se realicen los convenios docente – asistenciales.

2. Estructura administrativa y académica.- La descripción de la unidad académico-administrativa a la que estará adscrito el programa, que se ocupe de los campos de conocimiento y de formación disciplinaria y profesional respectivos, y que cuente al menos con: estructuras organizativas, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permitan ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los currículos, las experiencias investigativas y los diferentes servicios y recursos.

Para el caso de los programas en modalidad virtual deberá preverse la unidad que de soporte al diseño, la producción, el montaje y el servicio de mantenimiento de todo el proceso de virtualización.

3.- Autoevaluación.- La existencia de una cultura de autoevaluación, para lo que se debe tener en cuenta que:

Las instituciones de educación superior deben diseñar y aplicar políticas y estrategias de autoevaluación con sentido crítico, que involucren a los distintos actores de la comunidad académica, las cuales deben traducirse en un mejoramiento y perfeccionamiento continuo de los programas, verificable a través de indicadores, evidencias y resultados. La autoevaluación abarcará las materias relacionadas con las distintas condiciones de calidad.

Para los programas en funcionamiento, la información de la institución de educación superior, suministrada para los efectos de valorar la condición de autoevaluación, debe comprender los resultados que ha obtenido en matrícula, deserción, permanencia y grado, al igual que las políticas y medidas aplicadas para mejorar los resultados en esas materias.

4. Programa de egresados.- El desarrollo de políticas y estrategias de seguimiento a egresados, conforme a las siguientes pautas:

Dentro del contexto institucional, los programas deben indicar la forma en la cual las instituciones de educación superior cuentan o planean contar con políticas y estrategias para mantener el vínculo con sus egresados, y llevar a cabo el seguimiento a corto y largo plazo de sus actividades.

El programa de egresados debe evaluar el impacto social y el desempeño laboral de sus egresados, para lo cual la institución podrá apoyarse en la información que brinda el Ministerio a través del Observatorio Laboral para la Educación.

5. Bienestar universitario.- La organización de un sistema de bienestar universitario estructurado para buscar la atención de las necesidades de los estudiantes, profesores y del personal administrativo, considerando que:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

A. Los planes de bienestar destinados a los programas deberán ser integrales, procurando hacer agradable la vida en la institución y facilitar la resolución de las necesidades en salud, cultura, convivencia, recreación y condiciones económicas y laborales.

B. En el marco del sistema de bienestar universitario, la institución deberá identificar y hacer seguimiento a las variables asociadas a la deserción, así como las estrategias orientadas a disminuirla, para lo cual podrá utilizar la información del Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior -SPADIES -, del Ministerio de Educación Nacional.

C. En la evaluación de los programas nuevos deberá constatar que existe el modelo de bienestar y la organización que éste reclama.

D. Los planes de bienestar universitario de los programas de educación a distancia deben procurar el establecimiento de estrategias y programas que permitan la participación de los estudiantes a través de una plataforma virtual, o mediante convenios.

6. Recursos financieros suficientes.- La previsión de los recursos destinados a financiar el funcionamiento de los programas académicos, de acuerdo con lo siguiente:

Las instituciones de educación superior deberán presentar un análisis financiero y el presupuesto de funcionamiento del programa académico y la operación de las condiciones de carácter institucional, con indicación de los montos y fuentes de los recursos, la relación de ingresos y egresos, junto a la proyección de gastos que cubra por lo menos una cohorte.

En el caso de los programas nuevos, se requerirá que las instituciones presenten un estudio financiero, que cubra el mismo término.

Artículo 10.- Verificación de programas nuevos.- Para la verificación y evaluación de las condiciones de calidad relacionadas con la proyección social, mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y profesores, estructura académica y administrativa, cultura de autoevaluación, y programa de egresados, en los programas nuevos, será suficiente la proyección de las políticas y estrategias que se adoptarán.

CAPÍTULO III DE LOS CRÉDITOS ACADÉMICOS

Artículo 11.- Medida del trabajo académico.- Las instituciones de educación superior expresarán en créditos académicos el tiempo del trabajo del estudiante, según los requerimientos del plan de estudios del respectivo programa, sin perjuicio de la organización de las actividades académicas que cada Institución defina en forma autónoma para el diseño y desarrollo de su plan de estudios.

Los créditos académicos son la unidad de medida del trabajo académico, para expresar todas las actividades que hacen parte de los contenidos curriculares que deben cumplir los estudiantes.

Un crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas presenciales con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo autónomo que el estudiante debe invertir en actividades independientes de estudio,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluir las destinadas a la presentación de las pruebas de evaluación.

El número de horas promedio de trabajo académico semanal del estudiante correspondiente a un (1) crédito, será aquel que resulte de dividir cuarenta y ocho (48) horas totales de trabajo por el número de semanas que cada institución defina para el periodo lectivo respectivo.

Artículo 12.- Horas presenciales e independientes de trabajo.- De acuerdo con la metodología específica del programa (presencial o a distancia) y conforme al nivel, las instituciones de educación superior deberán discriminar las horas de trabajo independiente y las de acompañamiento directo del docente.

Para los efectos de este Decreto, el número de créditos de una actividad académica será expresado siempre en números enteros, teniendo en cuenta que:

Una (1ª) hora con acompañamiento directo de docente supone dos (2) horas adicionales de trabajo autónomo en programas de pregrado y de especialización, y tres (3) en programas de maestría, lo cual no impide a las instituciones de educación superior proponer el empleo de una proporción mayor o menor de horas presenciales frente a las independientes, indicando siempre las razones que lo justifican.

En los doctorados la proporción de horas independientes podrá variar de acuerdo con la naturaleza propia de este nivel de educación y el tipo de estructura de organización del trabajo académico que se adopte.

Artículo 13.- Número de créditos de la actividad académica.- El número de créditos de una actividad académica en el plan de estudios será aquel que resulte de dividir por cuarenta y ocho (48) el número total de horas que debe emplear el estudiante para cumplir satisfactoriamente las metas de aprendizaje.

Las instituciones de educación superior señalarán la política de flexibilidad curricular utilizada en el diseño de sus programas.

Artículo 14.- Docencia y créditos académicos.- Los profesores y estudiantes de los programas académicos de educación superior deben conocer el sistema de créditos, como insumo para la planeación de las actividades académicas.

Dentro del contexto propiciado por los derechos fundamentales a la libertad de enseñanza y cátedra, como parte esencial de la planeación de las actividades académicas, los profesores deben prever las tareas que desempeñarán los estudiantes para ocupar las horas de trabajo autónomo y calcular el tiempo que llevará ejecutarlas.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE PROGRAMAS ORGANIZADOS POR CICLOS PROPEDÉUTICOS, PROGRAMAS A DISTANCIA

Artículo 15.- Programas por ciclos propedéuticos.- Los programas por ciclos propedéuticos son aquellos que se organizan en ciclos secuenciales y complementarios,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

cada uno de los cuales posee una orientación y propuesta metodológica, que brinda una formación integral correspondiente al respectivo ciclo, y conduce a un título que habilita para el desempeño laboral correspondiente a la formación obtenida y para continuar en el ciclo siguiente. Cada ciclo en si es terminal, y debe contener la formación pertinente al programa del nivel respectivo, más el componente propedéutico, es decir, la formación adicional necesaria o preparatoria para continuar con el siguiente ciclo.

Las instituciones de educación superior que decidan optar por la formación por ciclos propedéuticos deberán solicitar el registro calificado de manera conjunta, pero los registros se otorgarán para cada uno de ellos en forma independiente. Un programa estructurado en ciclos propedéuticos se considerará como una unidad y en consecuencia, es necesario para su funcionamiento conservar los ciclos tal como fueron registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES. El proceso de verificación y evaluación de las condiciones de calidad de los programas organizados por ciclos propedéuticos, así como el otorgamiento del registro calificado se realizará de manera secuencial.

Parágrafo: Las instituciones de educación superior que de conformidad con la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994 y sus propios estatutos tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales y Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel profesional universitario por ciclos propedéuticos, deberán modificar los mismos mediante el proceso de redefinición contemplado en la Ley 749 de 2002, y el Decreto 2216 de 2003, o las normas que lo sustituyan.

Artículo 16.- Registro por ciclos propedéuticos.- Las instituciones de educación superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos, con participación de los niveles técnico profesional, tecnológico y profesional universitario, para lo cual deberán observar lo siguiente:

- a. La denominación de los programas que correspondan a los ciclos técnico profesional y tecnológico y los títulos a los que conducen, sin excepción, deberán ser diferentes a la denominación de los programas y de los títulos a los que llevan los programas universitarios o de ese ciclo, de tal manera que pueda advertirse una clara diferenciación con las disciplinas y profesiones que tienen origen en programas profesionales universitarios de acuerdo con los referentes académicos nacionales e internacionales y los procesos universales de consolidación de los saberes. Los niveles técnico profesional y tecnológico deben responder a campos auxiliares, asistenciales, complementarios, innovadores y propositivos de las profesiones.
- b. La definición de las competencias de cada ciclo deben ser identificadas y deben guardar armonía y ser coherentes con la denominación del programa, su justificación, el sistema de organización de las actividades académicas del programa, el plan de estudios y los demás elementos que hacen parte de la estructura curricular.
- c. Los programas previstos que correspondan a los ciclos técnicos y tecnológicos deben tener una naturaleza que sea compatible, en términos epistemológicos, con el objeto de conocimiento de la disciplina o profesión que se pretendería desarrollar con programas formativos en esos niveles.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

- d. El programa por ciclos propedéuticos, deberá contener en su estructura curricular los elementos que garanticen al alumno que se encuentra en condiciones de continuar sus estudios en el siguiente ciclo y que, con los componentes del último ciclo, recibirá la preparación integral que demanda la formación profesional universitaria.

Artículo 17.- Programas a distancia.- Los programas serán definidos de acuerdo con su metodología como presencial o a distancia.

Se entiende por educación superior a distancia aquella metodología educativa que se caracteriza por utilizar estrategias de enseñanza y aprendizaje que permiten superar las limitaciones de espacio y tiempo entre los actores del proceso educativo.

La metodología a distancia podrá contemplar la modalidad de formación virtual

La modalidad virtual, e-learning, o educación en línea hace uso de las redes telemáticas como el entorno principal en el cual se llevan a cabo todas o la mayor parte de las acciones que conducen al aprendizaje.

Artículo 18.- Registro de programas de metodología a distancia.- Los programas desarrollados bajo la metodología a distancia tendrán un único registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, y podrán ofrecerse y desarrollarse en cualquier parte del país.

Los programas que requieran la presencia de los estudiantes en centros de asistencia a tutoría deben informar y demostrar que cuentan con las condiciones físicas, tecnológicas, administrativas y académicas, tanto en la sede como en los centros de asistencia y tutoría, con indicación de las características y ubicación de los equipos e inmuebles en los lugares en que se ofrecerán.

Para los programas ofrecidos en modalidad virtual la institución de educación superior estará obligada a suministrar a los aspirantes, con antelación a la matrícula, información clara sobre los requerimientos tecnológicos y de conectividad necesarios para cursar el programa.

Los programas a distancia que requieran actividades académicas que impliquen la realización de prácticas, clínicas, y talleres, deberán demostrar las estrategias empleadas para desarrollarlas.

Artículo 19.- Registro de programas con la modalidad virtual en la metodología a distancia.- Los programas realizados con la modalidad virtual en la metodología a distancia que suponen el uso de computadores, programas informáticos con especificaciones determinadas y conexión a INTERNET, tendrán un único registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, y podrán ofrecerse y desarrollarse en cualquier parte del país.

CAPÍTULO V REGISTRO CALIFICADO DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

Artículo 20.- Programas de posgrado.- Los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación superior formal, el cual comprende las especializaciones, las maestrías y los doctorados.

Artículo 21.- Objetivos generales de los posgrados.- Los programas de posgrado deben propiciar la formación integral en un marco que implique:

- a) El desarrollo de competencias para afrontar en forma crítica la historia, el desarrollo presente y la perspectiva futura de su disciplina y profesión;
- b) La construcción de un sistema de valores y conceptos basados en el rigor científico y el espíritu crítico, en el respeto a la honestidad y la autonomía intelectual, reconociendo el aporte de los otros y la diversidad, ejerciendo un equilibrio entre la responsabilidad individual y social y el riesgo implícitos en el desarrollo profesional;
- c) La comprensión del ser humano, la naturaleza y la sociedad como destinatarios de sus esfuerzos, asumiendo las implicaciones sociales, institucionales, éticas, políticas y económicas de las acciones educativas y de investigación;
- d) El desarrollo acorde a la complejidad de cada nivel para comunicarse y argumentar de manera idónea en el área específica de conocimiento y para divulgar los desarrollos de la disciplina o propios de la formación profesional en la sociedad.

Artículo 22.- Objetivo de las especializaciones.- Los programas de especialización tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área específica de la disciplina o profesión de que se trate, la cualificación para el ejercicio profesional en el mundo del trabajo y el desarrollo de competencias con un grado de complejidad idóneo para el perfeccionamiento en la profesión y/o disciplina que constituye su objeto.

Artículo 23.- Especializaciones del área de la salud.- Los programas de especialización del área de la salud pueden ser:

1. Especializaciones médicas y quirúrgicas.
2. Especializaciones que para ser cursadas requieren el haber culminado una especialización médico-quirúrgica de base y haber obtenido un título.
3. Especializaciones no médico quirúrgicas.

Las especializaciones médicas y quirúrgicas requieren de dedicación de tiempo completo por parte de sus alumnos. En su ponderación se considerarán las previsiones que el programa contempla sobre la preparación teórica que hace parte de los contenidos curriculares, el tiempo de servicio en los sitios de práctica y, sobre todo, la intervención en un número de casos adecuado para asegurar el logro de las competencias buscadas por el programa.

Artículo 24.- Programas de maestría.- Las maestrías podrán ser de profundización o de investigación, sin perjuicio de abarcar conjuntamente en una misma solicitud las dos modalidades bajo un único registro.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

Las primeras tienen como propósito lograr un dominio en un área del conocimiento y el desarrollo avanzado de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinario, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos. El trabajo de grado de estas maestrías podrá estar dirigido a la investigación aplicada, al estudio de casos, la solución de un problema concreto, el análisis de una situación particular o la creación o interpretación de una obra artística.

Las maestrías de investigación tienen como propósito alcanzar un dominio de los saberes relativos al campo objeto del programa, el desarrollo de competencias complejas acordes con el nivel del programa y una formación avanzada en investigación que permita la participación activa en procesos investigativos y/o creativos que generen nuevos conocimientos, procesos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de relevancia. La tesina de grado de estas maestrías debe reflejar la adquisición de las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador académico y/o del creador o interprete artístico, la cual podrá ser ahondada en un programa de doctorado.

Las modalidades se deberán distinguir en los contenidos curriculares (en particular, créditos académicos y plan de estudios), formación investigativa y sistema de evaluación.

Artículo 25.- Programas de doctorado.- El doctorado es el programa académico de posgrado que otorga el título de más alto grado educativo, el cual acredita la formación y la competencia avanzada para el ejercicio académico e investigativo de alta calidad.

Artículo 26.- Propósitos del doctorado.- Los programas de doctorado tienen como objetivo la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en el área específica de un campo de conocimiento.

Para este efecto, los resultados de las investigaciones de los alumnos serán una contribución original y significativa al avance en cualquier campo de las ciencias, la tecnología, las humanidades o las artes.

Los programas doctorales podrán estar estructurados de forma tal que puedan incluir otros programas de posgrado, como etapas intermedias que darían lugar al otorgamiento de los títulos respectivos. En ese caso los registros calificados será otorgados de manera separada, pero la evaluación se hará de manera conjunta.

Artículo 27.- Reconocimiento de créditos y competencias.- Las instituciones de educación superior podrán estructurar sus programas de posgrado de manera autónoma y en su organización curricular podrán tener en cuenta las competencias y créditos adquiridos en los diferentes niveles formativos de posgrado que ofrecen.

CAPÍTULO VI CONVENIOS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 28.- Realización de programas por convenio.- Las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia podrán solicitar el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos en convenio entre ellas o con universidades

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

extranjeras legalmente reconocidas en el país de origen, o con institutos o centros de investigación colombianos.

La solicitud de registro calificado para ofrecer y desarrollar un programa académico en convenio deberá ser única y realizarse conjuntamente por los representantes legales o apoderados de las instituciones de educación superior que lo suscriban, y deberá anexarse a la misma el respectivo convenio suscrito por las partes.

Artículo 29.- Convenios con instituciones extranjeras.- Las instituciones de educación superior colombianas que pretendan desarrollar en el país programas académicos en convenio con instituciones extranjeras, deberán obtener con anticipación a su oferta el registro calificado de los mismos.

Los programas de las instituciones extranjeras que pretendan ser ofrecidos en convenio, deberán estar previamente aprobados por el sistema de educación superior de su país de origen.

El programa se registrará en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES-, a nombre de la institución colombiana, y se dejará constancia expresa de su oferta en convenio con la extranjera.

Artículo 30.- Plan de desarrollo de instituciones de educación superior colombianas.- En el caso que la institución extranjera supla y aporte los insumos indispensables para la realización del programa en aspectos como el diseño y definición de los contenidos curriculares, la formación investigativa, el personal académico y la transferencia de tecnologías avanzadas necesarias para los procesos de enseñanza o investigación, se deberá presentar un plan de desarrollo de la institución colombiana, que deberá abarcar una descripción completa de los objetivos y los medios previstos para lograr que la institución nacional adquiera, en forma autónoma, la capacidad para definir, disponer, realizar u organizar por su cuenta los aspectos antes mencionados.

Artículo 31.- Titulación en el caso de programas ofrecidos en convenio con instituciones extranjeras o centros de investigación.- El título será otorgado por la institución de educación superior colombiana. En el texto del diploma y en el acta de grado podrá aparecer la institución extranjera o el instituto o centro de investigación colombiano, como reconocimiento de la contribución que hizo en la organización y desarrollo del programa.

Artículo 32.- Titularidad del registro de programas por convenio.- Cuando el registro calificado de un programa académico haya sido otorgado a favor de varias instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, y/o centros de investigación, asociadas mediante convenio, que figuren como titulares del programa, se hará un registro único en el SNIES con el reconocimiento de los distintos titulares. El programa sólo podrá ser ofrecido por sus titulares, durante el término del registro calificado, siempre que el convenio lo permita y se encuentre vigente.

Si varias instituciones de educación superior colombianas hacen parte del convenio y alguna de ellas lo abandona, siempre que el convenio lo permita y las responsabilidades con la comunidad estén aseguradas, el programa continuará con las restantes, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

Artículo 33.- De los convenios para ofrecer y desarrollar programas.- Cuando un programa académico vaya a ser ofrecido en convenio sin perjuicio de la autonomía de las partes para determinar las cláusulas que estimen pertinentes a efectos de dar desarrollo al acuerdo, en él se deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a. El objeto específico del convenio y el programa o programas que se ofrecerán.
- b. La institución o instituciones que tendrán la responsabilidad académica, la titularidad del registro calificado y el otorgamiento de los respectivos títulos.
- c. Los compromisos de las instituciones en el seguimiento y evaluación del programa académico.
- d. Los reglamentos estudiantil y docente de aplicación al programa.
- e. Los mecanismos y actividades de asesoría y permanente acompañamiento para adelantar los procesos de construcción y desarrollo de los aspectos curriculares.
- f. Las obligaciones de las instituciones en cuanto al intercambio de servicios docentes e investigativos.
- g. Un plan que implique el fortalecimiento de capacidades de investigación e innovación institucional.
- h. La responsabilidad sobre los estudiantes en caso de terminación anticipada del convenio.
- i. La responsabilidad en materia de custodia de la documentación específica del programa en caso de terminación del convenio.
- j. Las autoridades de gobierno del programa y los órganos competentes con sus atribuciones.
- k. La definición de las condiciones generales de funcionamiento del programa y de las responsabilidades y derechos específicos de cada institución respecto al mismo.
- l. Las responsabilidades financieras de las partes, que permitan la operación del programa.
- m. Los derechos pecuniarios y complementarios que se cobrarán en la ejecución del programa y los mecanismos de recaudo de los mismos.
- n. Cuando la capacidad de la institución de educación colombiana sea insuficiente para desarrollar el programa por sí sola, el apoyo de la universidad extranjera debe ir orientado no sólo a suplir dicha carencia, sino a crear en la institución nacional las condiciones adecuadas para el desarrollo del programa y para su funcionamiento autónomo. Para tal efecto, se deberá anexar al convenio un plan de desarrollo de la institución colombiana, en el que se evidencien las estrategias previstas para el cumplimiento de esta exigencia.

Artículo 34.- Modificación a los convenios para el desarrollo de programas.- Cualquier modificación a los convenios relacionada con los elementos esenciales señalados en el artículo anterior, adoptada de consuno por las partes contratantes, deberá ser informada al Ministerio de Educación Nacional para su evaluación y autorización.

Si de la evaluación, se deriva que con la modificación se desmejoran las condiciones de calidad del programa o los derechos de la comunidad hacia la cual va dirigida, el Ministerio de Educación Nacional no la autorizará.

Artículo 35.- Representante del convenio interinstitucional.- Las instituciones de educación superior, las redes de instituciones de educación superior, los centros de investigación y las instituciones extranjeras, que desarrollen programas académicos por convenio, en el respectivo acuerdo podrán designar un representante responsable del programa, que las representará ante el Ministerio de Educación Nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO CALIFICADO

Artículo 36.- Solicitud de registro calificado.- La solicitud de registro calificado se deberá radicar por parte del representante legal de la institución de educación superior o su delegado, a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior -SACES-, y deberá acompañarse de la información requerida en los formatos dispuestos en éste, del documento maestro que contiene el proyecto de programa con el desarrollo de las condiciones de calidad y los anexos que la institución considere pertinentes.

Adicionalmente, cuando se trate de solicitudes para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos en los Centros Regionales de Educación Superior -CERES- reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, la institución deberá justificar y hacer explícita la pertinencia del programa.

Así mismo, y cuando el programa amerite la disposición de laboratorios u otros medios educativos o, la aprobación de convenios docencia servicio celebrados con los diferentes escenarios de prácticas y los correspondientes cupos para el caso de los programas del área de la salud, se deberá aportar su evidencia con la respectiva solicitud.

Si no es posible realizar la radicación a través del SACES, la solicitud de registro calificado podrá ser presentada en el Ministerio de Educación Nacional en medio físico y digital.

Si la solicitud no se encuentra debidamente diligenciada se solicitará a la institución su complementación, en los términos señalados en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

La actuación administrativa establecida en este capítulo se adelantará con observancia del debido proceso constitucional y de los principios generales consagrados en el Código Contencioso Administrativo y en la normatividad vigente.

El término previsto en la ley para resolver la solicitud de registro calificado, empezará a contar a partir del momento en que se hayan radicado los documentos en el sistema en debida forma.

Artículo 37.- Designación de pares académicos.- Las Salas de CONACES designarán el par o pares académicos que realizarán la visita de verificación de las condiciones de calidad del programa del banco de pares del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 38.- Recusación a pares.- El Ministerio de Educación Nacional comunicará a la institución el nombre o nombres de los pares académicos que efectuarán la visita y podrá en su conocimiento la hoja de vida. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, la institución de educación superior por medio de su representante legal, podrá recusar al par o pares académicos, con indicación de las razones en las que soporta su petición.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

El Ministerio de Educación Nacional decidirá sobre la recusación, y si se encuentra mérito para cambiar el par o los pares procederá a nombrar los nuevos y a comunicar su designación a la institución.

De no presentarse la recusación, se entenderá que la institución ha aceptado la visita de los pares designados.

Artículo 39.- Visita de verificación.- El Ministerio de Educación Nacional informará a la institución de educación superior sobre las fechas y la agenda previstas para la visita.

El par o pares académicos verificarán las condiciones de calidad del programa e institucionales, y dispondrán de diez (10) días hábiles para la presentación del informe. Cuando sean dos los pares académicos a cargo de la verificación, sus informes deberán ser elaborados y presentados por separado.

Parágrafo: De encontrarse que el informe del par o pares académicos está incompleto se procederá a requerirlos para que lo aclaren o complementen. Si el informe complementario no resuelve su falta de plenitud, CONACES determinará si los vacíos pueden ser resueltos con la consulta de la información de la institución en su solicitud de registro, en su página WEB o en bases de datos disponibles o, de lo contrario, recomendará al Ministerio la práctica de una nueva visita de verificación.

Artículo 40.- Concepto sobre registro.- Presentado el informe de evaluación, la Sala competente de CONACES, emitirá concepto debidamente motivado, destinado al Ministerio de Educación Nacional, en el que recomendará sobre el registro calificado del programa estudiado.

Cuando de la evaluación integral de las condiciones de calidad se establezca la necesidad de disponer de recursos humanos, físicos o financieros adicionales, la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, emitirá con destino al Ministerio de Educación Nacional, el respectivo concepto señalando las observaciones o, compromisos que deberán ser adoptados por la institución para garantizar los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del programa.

Parágrafo 1.- Para garantizar el cumplimiento de las observaciones o compromisos, la institución de educación superior deberá presentar un plan de inversiones debidamente soportado por los documentos propios del órgano competente de la institución que evidencien su aprobación, el cual será objeto de verificación por parte del Ministerio en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia.

Cuando el cumplimiento de las condiciones de calidad exija la realización de inversiones económicas, en el caso de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, bastará con la presentación del certificado de disponibilidad presupuestal y un plan de inversiones, cuya ejecución será objeto de verificación en ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2.- Los programas académicos nuevos, podrán presentar cartas de compromiso que aseguren la vinculación de los profesores necesarios para desarrollar el programa, en el caso de obtener el registro calificado. También podrá ser utilizada como garantía para los programas en funcionamiento, cuando se trate de incrementar la nómina de profesores para periodos académicos futuros.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

En la carta de compromiso suscrita por el representante legal de la institución de educación superior y el profesor, se indicará el tipo de vinculación y dedicación, y las funciones a desempeñar.

No se requiere carta de compromiso de los profesores extranjeros que oficiarán como profesores invitados.

Parágrafo 3.- En los programas de instituciones de educación superior estatales u oficiales bastará acreditar la convocatoria a los concursos públicos de méritos para demostrar que se ha dispuesto reforzar el cuerpo docente, de los programas nuevos o en funcionamiento.

Artículo 41.- Comunicación del concepto.- El Ministerio de Educación Nacional dará traslado del informe del par o pares académicos y del concepto rendido por CONACES mediante comunicación a la institución de educación superior a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior -SACES-.

La institución en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la notificación de la comunicación, podrá solicitar la revisión del concepto o presentar los ajustes necesarios para dar cumplimiento a las observaciones relacionadas con las condiciones de calidad indicadas por CONACES. No obstante, la institución podrá presentar en un término menor su respuesta, caso en el cual se entenderá que ha renunciado al término restante.

Parágrafo 1.- Vencido el plazo sin que la institución exprese sus consideraciones en cuanto a la recomendación de CONACES, el Ministerio de Educación Nacional, decidirá mediante acto administrativo, sobre la solicitud de registro calificado.

Parágrafo 2.- Desde el momento en que el Ministerio de Educación Nacional dé traslado del informe del par o pares académicos y del concepto rendido por CONACES mediante comunicación a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior -SACES-, se suspenderán los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, y continuarán corriendo a partir del momento en que la institución dé respuesta a las observaciones.

Artículo 42.- Concepto de la revisión y decisión.- La Sala competente de CONACES se pronunciará mediante nuevo concepto sobre la respuesta de la institución y los anexos que la acompañen, que incluso podrá contener nueva información, con fundamento en el cual el Ministerio de Educación Nacional decidirá acerca del otorgamiento o no del registro calificado, mediante acto administrativo contra el cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

En cualquier caso, de acuerdo con la solicitud de la institución, la resolución que otorgue el registro calificado, especificará el lugar o lugares en que puede ser ofrecido y desarrollado el programa.

Artículo 43.- Silencio administrativo positivo.- Para efectos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, se entenderá justificada la demora cuando:

1. La actuación administrativa se haya dilatado por causas atribuibles a la institución, por no haber radicado la información en debida forma, por haber recusado a los pares académicos, por solicitar el aplazamiento de la visita, o porque se evade la notificación de la

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

comunicación del concepto y del informe de los pares, dispuestos en el aplicativo SACES, cuando transcurren más de diez (10) días hábiles sin que la institución de educación superior revise el sistema.

2.- El Ministerio de Educación Nacional haya encontrado imperiosa la realización de una nueva visita.

3.- Cuando para la aprobación de un programa del área de la salud, se requiera el concepto técnico o acuerdo de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la Ley 1164 de 2007, y el Decreto 2006 de 2008, o las normas que las sustituyan.

4.- El Ministerio de Educación Nacional haya expedido la resolución que niega el registro calificado, aun cuando no se encuentre ejecutoriada.

5.- Cualquier otra respuesta explicativa cursada a la institución de educación superior.

Artículo 44.- Reserva de información.- La información que reciba el Ministerio de Educación Nacional en el transcurso de los procesos de verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos será reservada. Dicha reserva se extiende a los miembros de las Salas de CONACES y a los pares académicos.

Artículo 45.- Desistimiento.- Las instituciones de educación superior a través de su representante legal, podrán desistir de la solicitud de registro calificado hasta antes de que se expida la resolución que la resuelva, caso en el cual podrá continuar ofreciendo y desarrollando el programa hasta que expire su vigencia.

CAPÍTULO VIII

PUBLICIDAD Y OFERTA DE PROGRAMAS E INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 46.- Publicidad y ofrecimiento de programas.- Las instituciones de educación superior solamente podrán hacer publicidad, ofrecer y desarrollar los programas académicos, cuyas actividades se vayan a desarrollar en territorio nacional, una vez obtengan el registro calificado o su renovación.

La oferta y publicidad de los programas académicos deberá ser clara, veraz y no inducir en error a la comunidad. Además de lo anterior, deberá incluir el código de registro del programa asignado en el SNIES.

Artículo 47.- Oferta o realización de programas sin registro.- La publicidad, oferta o desarrollo de un programa sin registro calificado, sea porque no se obtuvo nunca o no se renovó en forma oportuna, o sin la autorización todavía vigente que haya obtenido bajo un régimen anterior, dará lugar al respectivo proceso administrativo de inspección y vigilancia.

Artículo 48.- Suspensión de actividades académicas.- Cuando se compruebe que una institución de educación superior publicita o se encuentra desarrollando un programa académico de educación superior sin contar con el respectivo registro calificado, el Ministerio de Educación Nacional ordenará, de manera preventiva, el cese de la publicidad y

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

de las actividades académicas de ese programa, sin perjuicio de la investigación administrativa y posible sanción a que hubiera lugar, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Artículo 49.- Plazo para solicitar registro.- Los programas académicos que posean registro calificado deberán solicitar su renovación con diez (10) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de su registro.

Si la institución no solicita la renovación del registro calificado del programa con la antelación citada, podrá continuar ofreciéndolo y desarrollando hasta el término de su vigencia, y expirada la misma, no podrá admitir nuevos estudiantes, salvo que el Ministerio de Educación resuelva la solicitud con anterioridad.

Si la institución no solicita la renovación del registro calificado se entenderá que ha decidido no continuar ofreciendo el programa, por lo que expirada la fecha de vigencia se procederá, mediante acto administrativo, a inactivar el registro calificado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y no podrá recibir alumnos nuevos en dicho programa.

Artículo 50.- Negación del registro calificado.- Las instituciones a las cuales se les niegue el registro calificado o su renovación, no podrán hacer publicidad del programa, ni inscribir, matricular o recibir nuevos estudiantes en él, y se procederá a inactivar el registro en el SNIES.

No obstante, se deberán preservar los derechos de los alumnos matriculados con anterioridad, con la obligación para la institución de educación superior de iniciar, a partir la ejecutoria del acto administrativo que resolvió no otorgar el registro calificado, un plan de mejoramiento con el acompañamiento de una institución de educación superior y el seguimiento y orientaciones del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con lo establecido en este Decreto, con el fin de garantizar a los estudiantes la culminación del programa en condiciones de calidad.

La negación del registro calificado no impide que se vuelva a plantear la solicitud, pero deberá transcurrir al menos seis (6) meses desde la fecha en quedó en firme la resolución que negó el registro calificado, para dar oportunidad al plan de mejoramiento de alcanzar resultados y logros.

Artículo 51.- Plan de mejoramiento.- Los programas académicos en funcionamiento a los cuales se les niegue el registro calificado o su renovación deberán diseñar y ejecutar un plan de mejoramiento, con el acompañamiento de otra institución de educación superior, para lo cual las dos instituciones deberán suscribir un convenio de cooperación que ratificará el Ministerio de Educación Nacional.

Este plan tendrá el seguimiento y verificación del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de establecer que se tomarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias encontradas, y garantizar el desarrollo del programa a los estudiantes que se encuentren matriculados en condiciones de calidad.

Parágrafo: Cuando las causas de la negación obedezcan únicamente a las condiciones de denominación del programa o recursos financieros, no se requerirá adelantar el plan de mejoramiento de que trata el presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

Artículo 52.- Verificación del desarrollo de programas.- El Ministerio de Educación Nacional podrá ordenar en cualquier momento la verificación de las condiciones bajo las cuales se ofrece y desarrolla un programa académico.

Si en el transcurso de la verificación se encuentra que el programa es ofrecido en condiciones distintas a aquellas en virtud de las cuales obtuvo el registro calificado, o se incumplen los objetivos de la educación superior, o se advierte que la publicidad no es cierta o induce en error a la comunidad, o se establece que el programa es realizado en condiciones de calidad deficientes, el Ministerio de Educación Nacional adelantará el respectivo proceso administrativo de inspección y vigilancia, y podrá ordenar la ejecución de un plan de mejoramiento, bajo el supuesto enunciado en el artículo anterior.

En todos los casos, la no ejecución o el incumplimiento del plan de mejoramiento, por razones imputables a la institución de educación superior, dará lugar al inicio de las investigaciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 53.- Cambio de condiciones.- El registro calificado es otorgado bajo el entendido del cumplimiento de las condiciones de calidad, y en consecuencia, cualquier modificación a las mismas, deberá ser informada al Ministerio de Educación Nacional.

Requieren autorización expresa para su ejecución aquellas que afectan directamente la estructura del programa, las condiciones en que fue otorgado el registro y aquellas en que se ofreció a los usuarios del servicio, especialmente las siguientes:

- a. Relativas al total de créditos del plan de estudios.
- b. Denominación del programa.
- c. Convenios que apoyan el programa, cuando de ellos dependa su desarrollo.
- d. Cupos en programas del área de la salud.
- e. Ampliación de énfasis en programas de maestría y solicitud de la inclusión de maestría en profundización o investigación.
- f. Creación de centros de asistencia a tutoría, para el caso de los programas a distancia.

Para tal efecto, la institución hará llegar al Ministerio de Educación Nacional por intermedio de su representante legal, la respectiva solicitud, junto con la debida justificación, y los soportes documentales que evidencien su aprobación por el órgano competente de la institución, acompañado de un régimen de transición que garantice los derechos de los estudiantes en curso.

Cuando a consideración del Ministerio de Educación Nacional las modificaciones propuestas impliquen cambios sustanciales a la forma en que fue aprobado el programa, se podrá solicitar información adicional a la IES, para efectos de determinar la viabilidad académica de la propuesta.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1188 de 2008, y el registro calificado para el adecuado ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior."

DOCUMENTO DE TRABAJO

Parágrafo: Para los programas de maestría que hayan obtenido registro para una de las modalidades, o con algún énfasis y que todavía tenga registro calificado vigente al menos por un (1) año; la institución podrá solicitar autorización para ofrecer el programa en la otra modalidad, o con otro énfasis, presentando anexo un documento que exponga la distinción en los contenidos curriculares (en particular, créditos académicos y plan de estudios), y los grupos de investigación que apoyarán la propuesta.

Artículo 54.- Cambio de denominación del programa: En el caso de autorizarse el cambio de denominación del programa, se ordenará su inscripción en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, y la nueva reemplazará a la existente, sin perjuicio de que las cohortes iniciadas bajo la vigencia del registro anterior con diferente denominación puedan terminar sus estudios y obtengan el título correspondiente.

Artículo 55.- Programas en trámite de registro.- Los programas académicos de aquellas instituciones de educación superior que hayan presentado solicitud de registro antes de la expedición del presente Decreto y ésta se encuentra en trámite, serán evaluados con fundamento en la legislación vigente al tiempo de la radicación.

Artículo 56.- Vigencia.- Este Decreto rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 2566 de 2003 y 1001 de 2006, y las demás disposiciones que le sean contrarias.